

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	358
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00098 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	AYDEE ALICIA CARDONA OCHOA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNÁN DE JESÚS RESTREPO RÍOS
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN de esta última, presentada por la señora AYDEE ALICIA CARDONA OCHOA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNÁN DE JESÚS RESTREPO RÍOS.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1.º deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de los señores HERNÁN DE JESÚS RESTREPO RÍOS, LUZ MIRIAM RESTREPO ARENAS, YOLANDA RESTREPO ARENAS y de RUBÍ RESTREPO ARENAS, de conformidad con los artículos 84 numeral 2º, 85 y 87 del CGP y el Decreto 1260/70.

2.º. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<**salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

3°. Deberá indicar de manera concreta en la pretensiones la fecha de inicio y la de terminación, tanto de la unión marital, como de la sociedad patrimonial, de las cuales se pretende su declaración, esto conforme al artículo 82 N°4 del CGP, como garantía de defensa de los demandados.

4°. Deberá indicar el municipio de residencia de los demandados en el acápite de las notificaciones, pues se omitió para uno de ellos, conforme al artículo 82 N°10 CGP; y en lo posible, el número de teléfono o celular del apoderado, para facilitar la comunicación al momento de la realización de las audiencias virtuales.

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 N° 8 CGP) o del derecho de petición ante las autoridades correspondientes.

Igualmente, deberá tener en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10°, artículo 85 # 1° Inc. 2° y art. 173 Inciso 2°, se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante, en las circunstancias allí establecidas.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN de esta ULTIMA, presentada por la señora AYDEE ALICIA CARDONA OCHOA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNÁN DE JESÚS RESTREPO RÍOS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. En los términos del poder conferido, tiene facultades la abogada MARYLUZ GÓMEZ MONSALVE identificada con la TP 321.810, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.